



Resolución Ministerial

N° 0264-2023-IN

Lima, 27 FEB. 2023

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro DAVID MEDINA GUILLEN, en contra de la Resolución Ministerial N° 1790-2022-IN, del 23 de diciembre de 2022; el Informe N° 63-2023-DIRREHUM-PNP/DIVABL-B79, del 17 de enero de 2023, del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 000307-2023/IN/OGAJ, del 10 de febrero de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 479-2022-CG PNP/EMG del 20 de noviembre de 2022, se aprobó la Directiva N° 016-2022-COMGEN-PNP/SECEJE-DIRREHUM-DIVABL, "Lineamientos para evaluar y proponer el cambio de situación policial de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular en las jerarquías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú – Año 2022", en adelante la "Directiva";

Que, por Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 483-2022-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM, del 22 de noviembre de 2022, modificada por la Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional N° 491-2022-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM, del 25 de noviembre de 2022 y Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional N° 516-2022-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM, del 8 de diciembre de 2022, se nombró al "Consejo de Calificación para la renovación de cuadros por proceso regular de Oficiales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú para el año 2023"; en adelante el "Consejo de Calificación";

Que, a través del Acta Individual N° 88-2022-COMGEN PNP/CCO/MAY-ARMAS del 11 de diciembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho ahí expuestos, el Consejo de Calificación, en acuerdo y por UNANIMIDAD, propuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro al administrado, por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, a partir del 1 de enero de 2023;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1790-2022-IN, del 23 de diciembre de 2022, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú, DAVID MEDINA GUILLEN fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 1 de enero de 2023;

Que, el 3 de enero de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ministerial N° 1790-2022-IN, solicitando que se declare estimado su recurso de reconsideración y, en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional del Perú;



L. CUEVA

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición de éste en quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que el presente recurso de reconsideración presentado no se agota en la nueva prueba sino en el caso de acto administrativo emitido por órgano que constituye única instancia como es el presente caso al tratarse de una Resolución Ministerial, conforme lo establecido en el artículo 219 acotado, por ende dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado sustenta su recurso señalando: Que, si bien la renovación de cuadros es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo en el marco de la función constitucional de la PNP, esta debe darse respetando el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149 y su reglamento, sin vulnerar el proyecto de vida de un oficial Policía Nacional del Perú, quien hasta el día de hoy ha ejercido con profesionalismo en casos emblemáticos resaltando la imagen institucional; Que, la renovación de cuadros no puede ser una autorización legal para vulnerar los proyectos de vida de los profesionales que conforman la institución policial y en función a las necesidades institucionales; más aún que abusen del poder político para vulnera los procedimientos e impedimentos establecidos en la ley como es el caso previsto, apreciándose que existen Oficiales PNP más antiguos sin COEN, sanciones disciplinarias, entre otras, y no se encuentran propuestos para la supuesta renovación de cuadros, situación que es manifiestamente injusta y arbitraria para con los oficiales que han sido pasados a situación de retiro y más por su desempeño laboral actual; Que, el acto administrativo de renovación de cuadros al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitraria cuando solo expresa una apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, tal como sucedió en la resolución en cuestión; Que, es evidente el abuso de poder y la arbitrariedad disfrazada de legalidad a través del proceso de renovación de cuadros, ya que cuenta con más de nueve (9) años en el grado y no cuenta con el curso de mayores, tiene 6 felicitaciones y resoluciones ministeriales por servicio policial destacado, habiendo miles de efectivos policiales que cumplen con los requisitos para ser considerados en el proceso de renovación de cuadros y además cuentan con sanciones leves, graves y muy graves, y no los están pasando a la situación de retiro; Que, el proceso de renovación de cuadros es utilizado por el alto mando para sacar del camino a los oficiales que están luchando contra la corrupción del poder en la investigación del proceso de ascensos irregulares y además haber participado en la investigación del ex Comandante General PNP; Que, existe una vulneración por parte del Consejo de Calificación que propuso su pase a la situación policial de retiro por renovación de cuadros, respecto a lo establecido en la Constitución Política del Perú con relación a la "igualdad de oportunidades sin discriminación"; Que, se ha trasgredido lo establecido por nuestra Constitución Política del Perú del año 1993, donde se establece que toda persona tiene derecho "a trabajar libremente con sujeción a ley" y que "le trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"; Que, se estaría generando un daño a su proyecto de vida que es un derecho fundamental protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de un daño moral;

Que, mediante Informe N° 63-2023-DIRREHUM-PNP/DIVABL-B79, del 17 de enero de 2023, la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú señala lo siguiente:





Resolución Ministerial

"(...)

II. SITUACION/ANALISIS

- F. Que, a través del Acta N° 88-2022-COMGEN PNP/CCO/MAY-ARMAS del 11 de diciembre de 2022, el Consejo de Calificación propuso el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú David MEDINA GUILLEN, quien al 31 de diciembre de 2022 cumple diez (10) años en el grado y veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos, al haber egresado de la Escuela de Oficiales PNP el 01 de enero de 1995 y ascendido al grado de Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú el 01 de enero de 2013, asimismo, el Oficial PNP viene postulando al grado inmediato superior sin haber alcanzado vacante, encontrándose inscrito en el cuadro de méritos y por lo tanto su pensión de retiro se verá mejorada por cuanto podrá percibir la remuneración del grado inmediato superior, de conformidad a la normativa vigente; encontrándose dentro de los alcances previstos en el artículo 86° de la acotada Ley de la Carrera y Situación Personal de la Policía Nacional del Perú y el artículo 88° de su Reglamento, relacionados al pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular.
- G. Teniendo en cuenta su antigüedad en el grado de Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú David MEDINA GUILLEN, el tiempo de servicios en la carrera policial, la edad cronológica a la fecha de evaluación, así como la evaluación de su carrera policial y la prospectiva de desarrollo, se encuentra inmerso dentro de los alcances del proceso regular de renovación de cuadros, toda vez que el pase al retiro por dicha causal se justifica en las necesidades que determina la institución policial, con proyección al futuro del personal de Oficiales Superiores de Armas y de Servicios, considerando que los cuadros del personal responden a los intereses colectivos de la institución policial que prevalecen sobre intereses individuales, conforme se señala en la normatividad vigente sobre la materia.
- H. Asimismo; como parte del proceso de modernización de la Policía Nacional del Perú y con el fin de asegurar la estructura piramidal de la organización, fortaleciendo la disciplina en el instituto para optimizar la función policial; el Consejo de Calificación, bajo estos parámetros, ha procedido evaluar el tiempo de permanencia y la proyección institucional del Mayor de Armas de la Policía nacional del Perú David MEDINA GUILLEN, en función a la información existente en su Reporte de Información de Personal (RIPER) complementando con otros documentos recibidos, con la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales, tomando como base los criterios técnicos del número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso y la prospectiva de desarrollo. En tal sentido, por unanimidad el Consejo de Calificación propone su pase a la Situación Policial de Retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular.
- I. Que, para la propuesta de pase a la situación de retiro del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú David MEDINA GUILLEN, por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, el Consejo de Calificación consideró los criterios



técnicos establecidos en el artículo 86° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el artículo 88° de su Reglamento; y, verificó que el referido Oficial Superior no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 88° de la citada norma legal y artículo 89° de su Reglamento, que precisa los impedimentos para ser considerado en dicho proceso.

(...)

III. CONCLUSIONES

(...)

B. Que, el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular propuesto por el Consejo de Calificación, no tiene carácter ni efecto sancionador para el administrado y no implica la afectación de sus derechos previsionales, ni constituye un agravio legal o ético – moral para su persona, acorde con lo estipulado en el artículo 86° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, supuesto al que no corresponde aplicar la figura del despido arbitrario.

(...)

E. En ese sentido, respecto del caso concreto se advierte que la Resolución Ministerial materia de impugnación se ha emitido conforme a ley, según lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, y modificatorias, por lo que el referido acto obedece a un procedimiento reglado, con base a normativa expresa y sustentada en el Acta (individual) del Consejo de Calificación; colegiado que evaluó y propuso en el marco de sus facultades, el pase a la Situación Policial de Retiro por renovación de cuadros por proceso regular del administrado, acto que no vulnera derechos subjetivos, por ende, no afecta el derecho a la defensa"; [Sic]

Que, la actuación del Consejo de Calificación se sustenta en el artículo 94 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, norma en la que se establece que el Consejo de Calificación en su condición de Órgano Consultivo, tiene por finalidad evaluar y proponer el pase a la situación de retiro por renovación de cuadros del personal de la Policía Nacional del Perú, conforme a la normatividad sobre la materia; asimismo, señala que sus decisiones son adoptadas por mayoría y es obligatorio que todos sus integrantes se pronuncien sobre los casos que se sometan a su consideración formulando el acta correspondiente, donde se consignará los acuerdos y sus fundamentos, y el artículo 92 del Decreto Supremo N° 016-2013-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en el cual se regula el procedimiento que debe seguir y establece cuáles son los órganos comprometidos en el proceso de renovación de cuadros, entre los cuales se encuentran, la Inspectoría General y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, quienes tienen actualizada la información del área de su responsabilidad, con el fin de ser proporcionada oportunamente a los Consejos de Calificación;



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Que, de conformidad a lo señalado por la Policía Nacional del Perú en su informe acotado, así como lo expuesto en el Acta del Consejo de Calificación, el administrado ha sido evaluado de manera objetiva de acuerdo a su Reporte de Información Personal, determinando que cumple con los criterios técnicos para estar inmerso en la causal de renovación de cuadros por proceso regular, conforme al artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y al no estar en los alcances de los impedimentos del artículo 88 del citado decreto legislativo;

Que, de igual manera, respecto del caso concreto se advierte que la Resolución Ministerial materia de impugnación se ha emitido conforme a ley, según lo previsto en el literal



Resolución Ministerial

d) del numeral 2 del artículo 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, y modificatorias, por lo que, el referido acto obedece a un procedimiento reglado, con base a normativa expresa y sustentada en el Acta (Individual) de Consejo de Calificación; colegiado que evaluó y propuso en el marco de sus facultades, el pase a la situación policial de retiro por renovación de cuadros por proceso regular del administrado, acto que no vulnera derechos subjetivos;

Que, de esta manera, sobre lo argumentado por el administrado mediante su recurso impugnatorio interpuesto en contra de la Resolución Ministerial N° 1790-2022-IN, citado en el considerando noveno de la presente resolución; resulta necesario señalar que la Resolución Ministerial N° 1790-2022-IN se encuentra debidamente sustentada en los aspectos técnicos del Acta Individual N° 88-2022-COMGEN PNP/CCO/MAY-ARMAS, la que se encuentra debidamente motivada y fundamentada en las razones discrecionales tomadas en cuenta por el Consejo de Calificación al momento de realizar la respectiva evaluación individual;

Que, en ese sentido, el acto administrativo que dispone el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular del administrado, no constituye un acto arbitrario, por cuanto es atribución del Comando de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales y a criterios técnicos, iniciar el proceso de cambio de situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, concordante con lo establecido por el numeral 26 del artículo 3 del acotado decreto legislativo;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro DAVID MEDINA GUILLEN, en contra de la Resolución Ministerial N° 1790-2022-IN del 23 de diciembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.





Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial declara agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro DAVID MEDINA GUILLEN, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.



L. CUEVA

Vicente Romero Fernández
Ministro del Interior